

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE NRO. 27879/2018

AUTOS: “DABUSTI BOSCH, MARIA CAROLINA-2- C/ ACONIF S.A. S/DESPIDO”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.435

Buenos Aires, 02 de Febrero de 2026

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **DABUSTI BOSCH, MARIA CAROLINA** promueve demanda contra **ACONIF S.A.** y contra **NICOLAS PABLO LIMERES** por despido, en estado de dictar sentencia.

1. Refiere la actora que comenzó a laborar bajo dependencia de **ACONIF S.A.**, empresa dedicada a provisión de servicios de arquitectura comercial/institucional, con fecha **22/08/16**. Sostiene que desde su ingreso se desempeñó como “jefa de obra” pero que fue registrada como empleada administrativa “fuera de convenio”. Sostiene que su salario ascendía a la suma de \$25.740 y que percibía la suma de \$3.740 fuera de registro. Asimismo, afirma que realizaba horas extraordinarias que no eran abonadas.

Sobre tales bases, intimó a su empleadora a los efectos de que:

1. Abone aportes y contribuciones sobre sumas depositadas fuera de registro

2. Pague horas extraordinarias

3. Abone diferencias salariales por categoría

Sostuvo que frente al silencio, con fecha **12/12/2017** se consideró injuriada y consecuentemente, despedida.

En tal sentido, reclama las indemnizaciones derivadas del despido, multas ley 24.013, diferencias salariales, multa art. 80 y, horas extras por fondo de desempleo y demás rubros salariales incluidos en la demanda.

Ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda.

2. A fs. 82 la actora desistió de la acción contra **NICOLAS PABLO LIMERES**

3. Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 107/115 se presenta **ACONIF S.A.** y contesta demanda.

Niega los hechos narrados en la demanda, sostiene que la actora no se desempeñaba como jefa de obra sino que desarrollaba tareas administrativas.

Ofrece pruebas y solicita que se rechace la acción interpuesta con expresa imposición de costas.



Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a los términos en que se encuentra trabada la *litis*, surge que la actora se consideró despedida con fecha **12/12/2017** con invocación de las siguientes causales que surgen del intercambio telegráfico descripto en la demanda:

- 1- Defectuosa registración del salario
- 2-Defectuosa registración de la categoría laboral
- 3- Realización de horas extraordinarias impagadas

Frente a ello, en virtud de las reglas que rigen la carga de la prueba (art. 377 CPCCN), corresponde a las partes acreditar los extremos invocados.

Sentado lo expuesto, examinaré los elementos de juicio producidos en la causa y que resultan pertinentes para la resolución del presente.

A propuesta de la parte actora declararon:

MARIA SOLEDAD MARTIN manifestó: “*que conoce a la actora DABUSTI BOSCH MARIA CAROLINA, éramos compañeras de trabajo. Que conoce a la demandada ACONIF S.A., trabaje bajo relación de dependencia con ellos... Cuando ingreso el testigo a la empresa: en enero del 2017. Que tareas desempeñaba el testigo: era jefa de administración y finanzas. Cuando ingreso la actora a trabajar a la empresa: ya estaba trabajando en la empresa cuando yo ingrese. Que tareas desempeñaba la actora: era jefa de obra, las tareas de ellas eran inherentes a toda la parte operativa, de manejo de personal de la obra, hacia las licitaciones, los pliegos, armaba presupuestos, se encargaba de la ejecución. Dónde realizaba la actora sus tareas: una parte en obra y a veces en la oficina en la calle Reconquista creo que al 300. Quién le daba las órdenes a la actora: trabajaba directamente con el arquitecto NICOLAS LIMERES. Con que frecuencia veía a la actora: depende el momento del mes y de la obra. Venia 2 o 3 veces a la oficina. Viajaba al interior y no la veía tanto cuando estaba en proceso la obra. Sabe en qué días y horarios trabajaba la testigo: de lunes a viernes de 9 a 18 horas. Sabe en qué días y horarios trabajaba la actora: los mismos que yo. Sabe cuánto cobraba la actora: en pesos no me acuerdo, pasaron muchos años, yo era quien me encargaba de hacer las liquidaciones y los pagos. Sabe de qué forma se le abonaba la remuneración a la actora: se abonaba de manera mensual, los primeros días del mes, una parte por banco y otra parte en efectivo en mano fuera del recibo de sueldo. Quién le abonaba el sueldo a la actora: yo era la que ejecutaba los pagos. Sabe hasta qué fecha trabajó la actora: hasta el 2018, no me*



acuerdo el mes. Hasta que fecha trabajo el testigo: finales del 2018. Sabe por qué dejó de trabajar la actora: fue bastante presionada para renunciar y finalmente se dio por despedida. Como lo sabe: porque estuve presente el día que tuvo una discusión en una reunión y fue bastante maltratada, estaba muy consternada y ejercieron presión ambos socios que eran hermanos CARLOS y NICOLAS para que ella renuncie... A qué se refiere cuando dice que participaba en la etapa de ejecución: estaba en obra, controlaba todos los procesos, iba firmando los certificados de avances de obra, técnicamente ella es arquitecta tiene los conocimientos que yo no tengo, lo que hacia ella era presentarme a mí los certificados de avance de obra para que yo pudiera facturar al cliente, ella también se encargaba del manejo del personal de obra, de los obreros, también se encargada del final de la obra, hacia todas las inspecciones y controles técnicos de acuerdo a la licitación. A que obras se refiere cuando iba al interior: teníamos obras en la Provincia de buenos aires como en el interior, en la provincia de Mendoza de la firma Claro que duro un mes, a esa obra viajo todo el equipo con Carolina y me acuerdo también que trabajaban a deshora, era un trabajo muy intensivo, trabajaban los fines de semana, trabajaban a la madrugada, me acuerdo porque yo hacia los giros de dinero para las personas que estaban allá para mantenerse y esa obra en particular marco un antes y después porque fue bastante conflictiva. Cuál era el monto que se pagaba en mano: era mitad y mitad, mitad en blanco por transferencia bancaria y mitad en negro en efectivo en mano. Quien decidía que se pagara el salario bajo esa modalidad: los socios NICOLAS y CARLOS. Que horarios cumplía la actora cuando realizaban las obras en el interior: era full time, el horario era de oficina de lunes a viernes de 9 a 18 horas pero en la obra estaban hasta la madrugada, además de trabajar los fines de semana. Esas horas eran abonadas: no eran abonadas. Cuánto tiempo se le abono el salario bajo la modalidad en mano y en forma bancaria: durante todo el tiempo que yo estuve. Quien se encargaba de hacer esos pagos en mano: yo bajo las decisiones de los socios" (v. declaración del 18/09/23 énfasis agregado).

EUGENIA NATALIA PEREZ, declaró “que conoce a la actora DABUSTI BOSCH MARIA CAROLINA, trabaje con ella. Que conoce a la demandada ACONIF S.A., trabaje ahí como administrativa contable. ... Cuando ingreso el testigo a la empresa: en el 2015 o 2016. Que tareas desempeñaba el testigo: tareas administrativas, contable, era la única administrativa de la empresa hasta que vino SOLEDAD que era la contadora. **Cuando ingreso la actora a trabajar a la empresa: en el 2016 me parece. Que tareas desempeñaba la actora: era jefa de obra. Ella supervisaba las obras, chequeaba los chicos con los que iba a trabajar, revisaba proveedores para materiales que iban destinados a la obra. Dónde realizaba la actora sus tareas: en las obras, no tenía un lugar fijo ella. Sabe si tenía alguna obra en el interior: si, sé que tenía trabajos varios en diferentes puntos pero no se específicamente, esa parte no la manejaba. Quién le daba las órdenes a la actora: NICOLAS LIMERES o GABRIEL no me acuerdo el apellido. Gabriel era otro jefe de obra y NICOLAS era arquitecto. Sabe en qué días y horarios trabajaba la actora: era depende, a veces trabajaba días de semana, a veces fines de semana, los horarios variaban porque como eran trabajos dentro de una oficina, esperaban a que la gente salga y ella pudiera trabajar tranquila. Sabe en qué días y horarios trabajaba la testigo: de 9 a 18 horas de lunes a viernes, a veces fines de semana y ella CAROLINA hacia horas extras. Esas horas extras se pagaban: no. Con que frecuencia veía a la actora: cuando ella me rendía**



caja chica o estaba por la zona y venia almorzar a la oficina. Donde quedaba la oficina: en la calle Reconquista y Tucumán, CABA. Sabe cuánto cobraba la actora: no, no me acuerdo. Sabe de qué forma se le abonaba la remuneración a la actora: se pagaba a través por banco Santander y era mitad blanco y mitad en negro, a veces me pedía NICOLAS LIMERES que pague yo la parte en negro o a veces la pagaba él. La parte en negro se pagaba en efectivo en mano. Quién le abonaba el sueldo en negro: NICOLAS LIMERES o a veces yo. Sabe cuál era el monto que se pagaba en mano: no Quien decidía que se pagara el salario bajo esa modalidad: NICOLAS LIMERES. Sabe que horarios cumplía la actora cuando realizaban las obras en el interior: no recuerdo. Sabe hasta qué fecha trabajó la actora: creo a fines del 2017. Hasta que fecha trabajo el testigo: hasta el 2017, pero unos meses antes renuncio. Sabe por qué dejó de trabajar la actora: por las modalidades laborales que no eran favorables. Como lo sabe: porque seguimos en contacto a pesar que yo había renunciado. ... Quien era el dueño de la empresa: los hermanos CARLOS y NICOLAS LIMERES. Desde cuando se pagaba parte del salario en mano a la actora: desde primera instancia”.

Las declaraciones transcriptas no han sido objeto de impugnación.

Por otro lado, destaco que se tuvo por decaída la prueba testimonial ofrecida por la demandada y que esta última no le exhibió la documentación correspondiente a la perito contadora, conforme surge del informe del 17/06/24.

Del examen de las declaraciones testimoniales, concluyo que estas últimas poseen valor y eficacia probatoria en tanto las testigos pudieron dar cuenta de los hechos por haber sido compañeros de trabajo de la actora. Además, encuentro a las declaraciones concordantes contundentes y coherentes (art. 386 CPCCN).

Pues bien, del examen de los elementos de juicio reseñados concluyo que ha quedado acreditado que la actora realizaba tareas de “jefa de obra” tal como relata en su demanda y que percibía parte de su salario fuera de registro.

En tal sentido, corroboradas tales injurias considero que el despido indirecto en el que se colocó la actora se encontró ajustado a derecho, por lo que corresponde el progreso de las indemnizaciones derivadas del despido (art. 242 LCT).

A tales efectos fijaré la remuneración conforme lo reclamado en el inicio **\$40.000** la que guarda una correlación, con las tareas denunciadas y acreditadas (art. 56 de la LCT),

Por otro lado, no corresponde hacer lugar a las horas extraordinarias solicitadas. Digo así pues, las declaraciones testificales no resultan suficientes para tener por acreditado el horario en exceso de la jornada laboral (conf. art. 90 L.O.). Nótese que las testigos no compartían la totalidad de la jornada laboral con la actora. Al respecto, la jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que “... la prueba de la realización de horas extras es a cargo del peticionario, debiendo ser la misma terminante y asertiva...” (CNAT, Sala VIII, 2-5-97, “Devoto, M.F. c/ Parodi, J.R.”).

En igual sentido, no corresponde hacer lugar a las diferencias salariales, reclamados porque tales rubros no fueron reclamados de conformidad con lo establecido en el art. 65 de la LO. Es decir, la actora no cumplió la carga procesal establecida en el



mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos.

En tal sentido, la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere, sino tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos, entonces no cabe pronunciar condena sobre ese rubro. Así también lo entendió la jurisprudencia que en este sentido dijo: “la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere el mismo, pues la carga del reclamante es precisar en su demanda los presupuestos de hecho y de derecho que le dan sustento a la acción ejercitada”(C.N.Trab., Sala V, 10/6/95, “Silveira c/ Navenor S.A.” D.T. 1996-A –59).

No corresponde hacer lugar a la multa del art. 80 de la LCT pues los certificados de trabajo han sido acompañados en autos al contestar la demanda, por lo que corresponde ordenar su desglose y entrega a la actora.

Rechazaré la procedencia del incremento indemnizatorio establecido en el art. 2º de la ley 25.323, ello en atención a que por lo establecido en dicha norma, no juzgo prudente su procedencia en el *sub-examine*.

Finalmente, la parte actora reclama la aplicación de las multas de la ley 24.013. Al respecto, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones tienen carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N°14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.») y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, la doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos—



un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros mencionados.

II.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

III. Consecuentemente, la acción debe progresar por los siguientes rubros, a cuyo efecto se tomará en consideración la remuneración denunciada en la demanda de **\$40.000**, la que guarda una correlación, con las tareas denunciadas y acreditadas (art. 56 de la LCT), fecha de ingreso **22/08/2016** y fecha de egreso **12/12/2017**.

1) Indemnización rubro antigüedad.....	\$ 80.000
2) Indemnización sustitutiva del preaviso y sac.....	\$ 43.333,33
3) Integración mes despido y sac.....	\$ 26.559,14
3) Dias trabajados dic. 17.....	\$15.483,87
4) SAC prop.....	\$ 17.934,78
5) Vacaciones proporcionales y sac	\$23003,47
TOTAL.....	\$206.314,60

IV.- En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con



adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (12/12/17) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI.- Las costas se impondrán a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O :** 1) Hacer lugar a la demanda y condenar a **ACONIF S.A.** a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito de estilo, el monto de condena que asciende a **\$206.314,60**, suma que en la oportunidad prevista por el art. 132 L.O. y desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, llevará la tasa de interés dispuesta en el considerando respectivo. 2) Imponer las costas a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN); 3) Ordenar el desglose de las certificaciones obrantes a fs. 87/90 para su entrega a la actora; 4) Regular los honorarios de la parte actora y demandada en 30 UMA y 25 UMA, respectivamente, por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O. Regular los honorarios del perito contador en 3 UMA.



*Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa
citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.*

